

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva con radicado 2024-079. Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2024-00079-00
Ejecutivo de Alimentos para Menor de Edad

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE, y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

1. El documento que presta mérito ejecutivo corresponde al acta Nro. 018 de 13 de mayo de 2021 realizada en la Comisaria Primera de Familia de Manizales, en la cual se fijó la cuota alimentaria en favor de la hija menor de edad así:

“entre las partes acuerdan que la parte convocada señor JUAN DAVID RIVERA FRANCO, en calidad de padre de la niña ..., se compromete a aportar como Cuota Alimentaria Mensual a favor de su hija la suma de Trescientos Mil Pesos Mensuales (\$ 300.000), pagaderos a partir del 10 de Junio de 2021 y así sucesivamente mes a mes... La anterior suma de dinero por concepto de cuota alimentaria, se incrementará anualmente, en 1 mes de enero de cada anualidad, según el IPC a partir del año 2022”.

Ahora bien, revisados los hechos y pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago por cifras globales adeudadas durante los años 2022, 2023 y 2024, sin embargo, en esta clase de asuntos debe discriminarse los valores adeudados mes por mes.

Lo anterior porque, en los procesos ejecutivos las pretensiones deben ser CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES.

2. En el poder que se adjunta, se informa que el abogado Daniel Felipe Mesa Salgado, fue designado mediante amparo de pobreza para representar a la demandante por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, sin embargo, no se adjunta copia del acta de posesión para representar a la señora Valentina Patiño Álzate bajo ese beneficio en este proceso ejecutivo.
3. Finalmente, la parte actora NO ACREDITÓ el envío del escrito de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo al artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Debió hacerlo simultáneamente con la radicación de la misma ante la Oficina Judicial, mediante la plataforma que se ha destinado para ello, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En este asunto, la parte actora no solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que, DEBERÁ APORTARSE el respectivo envío de la demanda y sus anexos al demandado, que se realizará ya sea a la dirección física o a través del correo electrónico registrados en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Manizales Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia por lo dicho en la parte considerativa.

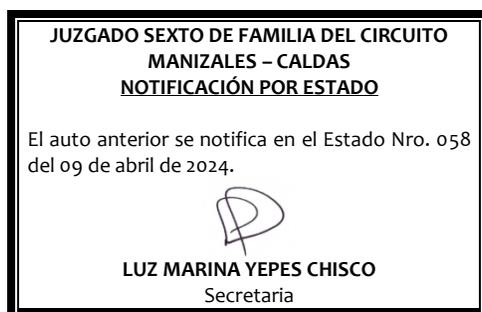
SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada si no lo hicieron dentro del término estipulado, conforme lo ordena el art. 90 del CGP.

TERCERO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ



LMYCH